

LEY 8.613

Normas sobre el gobierno de las Municipalidades.

Modificaciones a la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto ley 6.769/958

La Plata, 1º de julio de 1976.

Visto que en el caso de la presente ley se dan las circunstancias de urgencia que prevé el artículo 5º de la Instrucción Nº 1/976 de la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º El gobierno de cada una de las municipalidades de la Provincia será delegado por el Gobernador en un ciudadano con el título de intendente.

Art. 2º Los intendentes serán designados, removidos o reemplazados por el Gobernador.

Art. 3º Los intendentes desempeñarán sus cargos de conformidad con lo establecido por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia, la presente ley, el decreto ley 6.769/958 y sus modificatorias, y las directivas que sean impartidas por el Gobernador y por el Secretario de Asuntos Municipales.

Art. 4º Los intendentes ejercerán las atribuciones y deberes que corresponden al Departamento Ejecutivo de acuerdo con las normas constitucionales y legales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 5º Los intendentes, además, podrán ejercer directamente y sin necesidad de autorización alguna, las atribuciones reglamentarias del Departamento Deliberativo correspondiente a las materias siguientes:

1. La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales.
2. El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de las calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
3. La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.
4. La imposición de nombres a las calles y los sitios públicos.
5. Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad.
6. La instalación y el funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales.
7. La protección y cuidado de los animales.
8. Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.
9. La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos.
10. La inspección y reinspección veterinaria, así como el visado de certificados sanitarios de los animales faenados y sus derivados.
11. El registro de expedición de documentación relativa a la existencia, transferencia y traslado de ganado.
12. La sanidad vegetal en las situaciones no comprendidas en la competencia nacional y provincial.
13. La publicidad en sitios públicos o de acceso público.
14. La habilitación y funcionamiento de los espectáculos públicos; como asimismo la prevención y prohibición para el público por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes.
15. La prevención y eliminación de las molestias que afectan la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua, el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
16. El tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal atendiendo, en especial, a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad; así como, en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de fun-

cionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia.

17. La ubicación, habilitación y funcionamiento de guardacoches, playas de maniobras y de estacionamiento.
18. La expedición de licencias de conductor, en las condiciones establecidas por la legislación y reglamentación provincial.
19. El patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública, que no estén comprendidos en regímenes nacional o provincial.
20. En transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sea materia de competencia nacional o provincial.
21. Los servicios de vehículos de alquiler y sus tarifas.
22. El traslado a los servicios públicos de competencia municipal, de los valores tarifarios aprobados por la Provincia para iguales servicios comprendidos en el régimen provincial.
23. Los servicios fúnebres, casas de velatorios y cementerios.
24. La fijación de las divisiones del partido y la creación de Delegaciones Municipales.
25. Y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidos en el artículo 25 del decreto ley 6.769/958.

Art. 6º Los intendentes, directamente y sin necesidad de autorización, podrán ejercer también las atribuciones del Departamento Deliberativo correspondientes a las siguientes materias:

1. La aceptación de donaciones, legados y demás liberalidades, siempre que sean realizadas sin cargo ni condición.
2. La prestación directa de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, transporte y todo otro servicio que tienda a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, cuya ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia ni de la Nación.
3. La instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de contralor de la salubridad pública; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia.
4. La proposición al Gobernador de la terna alternativa de candidatos para la designación de Juez de Paz titular, Juez de Paz suplente, Alcalde titular y Alcalde suplente.
5. La compensación de excesos de partidas del presupuesto de gastos que estime de legítima procedencia, dentro de los límites que establece el artículo 67 del decreto ley 6.769/958.
6. La gestión de créditos ante el Banco de la Provincia o cualquier otro Banco o entidad financiera oficial, destinados a la realización de obras de infraestructura a financiar con la participación de los beneficiarios. Su concertación se realizará previa sanción de ordenanza que cumplimente los recaudos que exige el decreto ley 6.769/958 para los empréstitos, a cuyo fin se requerirá autorización del Gobernador.

Art. 7º Los Intendentes, con la autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales podrán ejercer las atribuciones del Departamento Deliberativo correspondientes a:

1. La construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificios públicos y privados, así como también de sus partes accesorias.
2. La aprobación de zonificaciones, planes reguladores y de desarrollo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11.
3. Disponer las ventas a que se refiere el artículo 159, inciso 3º c) del decreto ley 6.769/958, modificado por el artículo 16 de la presente.

Art. 8º El ejercicio de las facultades otorgadas a los Intendentes por esta ley, comprende la atribución de modificar o derogar las ordenanzas que rijan al respecto, excepto con relación a las ordenanzas generales. Asimismo comprende la atribución de establecer las sanciones previstas en el artículo 26 del decreto ley 6.769/958, modificado por el artículo 16 de la presente, por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal.

Art. 9º Los Intendentes que deban suspender el ejercicio de sus funciones en forma temporaria, por un lapso mayor de cinco (5) días, deberán solicitar en forma fundamentada el otorgamiento de la correspondiente licencia. Le compete al Gobernador concederla. En el caso de ser otorgada por un plazo que no exceda de treinta (30) días, el Secretario General o el de Gobierno de la Municipalidad respectiva, según corresponda, quedará a cargo del despacho con facultad de ejercer exclusivamente las atribuciones propias del Departamento Ejecutivo.

Si la licencia se concediera por un plazo mayor del indicado, el Gobernador designará un Intendente interino.

Art. 10. El Gobernador está facultado para ejercer las funciones aun en las materias delegadas, que según la Constitución y las leyes corresponden a la Asamblea de Mayores Contribuyentes y al Departamento Deliberativo de las Municipalidades. En tal orden, podrá dictar Ordenanzas Generales y locales ya sea por propia iniciativa o por petición expresa y fundada de los Intendentes. Las Ordenanzas Generales serán dadas para todas las Municipalidades o para un grupo determinado de ellas. Los Intendentes no podrán vetar ninguna ordenanza sancionada por el Gobernador y sólo se podrá suspender su aplicación local o modificarlas, mediante otra ordenanza dictada también por el Gobernador. Las ordenanzas locales serán de aplicación en el partido para el cual hayan sido sancionadas.

Las resoluciones que expida el Gobernador en ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, serán refrendadas con la firma del Secretario de Asuntos Municipales quien a ese efecto, gozará del rango de ministro y quedará sujeto a las responsabilidades inherentes a dicho cargo.

Art. 11. El planeamiento urbano y rural a cargo de las municipalidades se debe orientar necesariamente al logro de los objetivos básicos aceptados en cada partido por el consenso general, para regular, promover e impulsar el desarrollo local, en concordancia con los sistemas intermunicipales, provincial y nacional de planeamiento.

Las zonificaciones, planes reguladores y planes de desarrollo urbano y rural deberán computar:

- a) La integración armónica de sus lineamientos con la realidad existente y con las actividades públicas y privadas.
- b) La adecuada interrelación de los espacios naturales y edificados.
- c) El mejor aprovechamiento y uso de los recursos disponibles.
- d) El estímulo y la vitalización de todos los sectores alcanzados.
- e) La rectificación de los procesos de distorsión y segregación.
- f) Las situaciones de cambio y crecimiento.
- g) La compatibilización de las acciones tendientes al logro de los objetivos básicos para que los procesos de regulación y desarrollo sean metódicos y coherentes.

Art. 12. Las obras públicas que se realicen por contrato con terceros, aun aquellas respecto de las cuales se impone la percepción de su costo a los beneficiarios, sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación, excepto cuando:

- a) Se contrate con reparticiones oficiales y entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
- b) Se trate de obras de costo cubierto por las que no se imponga contribución a los vecinos no adherentes.

Art. 13. Créase el Consejo de Obras Públicas Municipales en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Municipales.

Estará integrado por cinco (5) miembros designados por el Gobernador; dos (2) de los cuales serán necesariamente representantes de las municipalidades. Lo presidirá el Secretario de Asuntos Municipales. El ejercicio de las funciones precedentes será ad honorem.

Las funciones del Consejo de Obras Públicas Municipales, que serán reglamentadas por una ordenanza general, son las siguientes:

- a) Promover, coordinar, concertar y confeccionar planes y programas relativos a obras públicas, procurando su inserción en planes generales y el cumplimiento de un orden de prioridades acorde con las necesidades concretas de la población.
- b) Actuar como organismo consultivo de las municipalidades y de los organismos provinciales en la materia técnico-legal de su competencia.
- c) Preparar los pliegos generales que regirán en las municipalidades para la licitación de obras públicas municipales.
- d) Tomar necesariamente conocimiento, por anticipado, de las licitaciones, proyectos y pliegos particulares de obras públicas municipales, con posibilidad de contralor y ajuste de los mismos, en particular cuando se comprometan fondos aportados por la Provincia.

Art. 14. Las autorizaciones, acuerdos o aprobaciones a que se refieren los artículos 134, 150, 152, 155, 156 incisos 8) y 10), 188, 196, 200 y 206 del decreto ley 6.769/958, serán otorgados por la Secretaría de Asuntos Municipales.

Art. 15. Toda deuda por tributos municipales, anticipos e ingresos a cuenta que no se abonen dentro de los términos fijados, podrá ser actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice que fije la Secretaría de Asuntos Municipales, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Los índices de actualización serán calculados en base a la variación del índice de precios mayoristas entre el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones y el segundo mes anterior al del pago. Los índices a considerar serán los suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

En los casos que se resolviera la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido mediante la aplicación del índice que fije la Secretaría de Asuntos Municipales, correspondiente al período comprendido entre la fecha de la resolución que lo ordenara y la de la puesta al cobro de la suma que se trate. Si se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se reconocerá el reajuste a partir de la fecha de pago por el contribuyente hasta el día de la puesta al cobro de la suma respectiva.

Art. 16. Modifícanse los artículos 26, 33, 40, 49, 55, 56, 59, 60, 67, 119, 120, 122, 123, 134, 135, 138, 139, 143, 146, 148, 151, 159, 232, 243 y 274 del decreto ley 6.769/958, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 26. Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos, según lo previsto por el artículo 51 de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas.

Las sanciones que podrán establecer por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal, son las siguientes:

1. Multas, hasta \$ 500.000.
2. Decomisos.

3. Clausuras.
4. Inhabilitaciones.

En cuanto a los contribuyentes y responsables que no cumplan las obligaciones fiscales municipales, que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se podrán establecer las siguientes sanciones:

- a) **Recargos:** Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

El porcentaje de los recargos se aplicará en forma mensual y será fijado por las municipalidades. Se aplicará sobre el monto del gravamen no ingresado en término desde la fecha del vencimiento general y hasta aquella en la cual se pague voluntariamente. Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones, por agentes de retención o recaudación, los recargos no podrán ser inferiores a los establecidos para los contribuyentes.

La obligación de pagar los recargos subsistirá no obstante la falta de reserva, por parte de la Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

- b) **Multas por omisión:** Son aplicables por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho. Dichas multas serán graduadas por las municipalidades y se aplicarán sobre el gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.
- c) **Multas por defraudación:** Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales, por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por las municipalidades y se aplicarán sobre el tributo en que se defraudó al Fisco, sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieren hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

- d) **Multas por infracciones a los deberes formales:** Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituya, por sí mismo, una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán reprimidas con importes fijos que establecerán las municipalidades.
- e) **Intereses:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá, además de las penalidades citadas, aplicar un interés mensual, que fijará la Municipalidad, únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago".

"Art. 33. Se deroga".

"Art. 40. Se podrá establecer un régimen de exenciones parciales o totales, de tributos municipales, las que serán de carácter general y tendrán vigencia por el ejercicio correspondiente al de la fecha en que se dicte la medida, siempre que no resulten incompatibles con los beneficios otorgados en el orden provincial. En particular, se podrán prever franquicias y beneficios, con fines de promoción y apoyo a las actividades

económicas locales y zonales, siempre que sean establecidas de conformidad con los principios precitados.

Las exenciones, franquicias y beneficios precedentes, serán otorgados por el Intendente en las condiciones que se establezcan en la ordenanza general que se sancionará al efecto.

Hasta tanto no sea sancionada dicha ordenanza general mantendrá su vigencia lo normado por el texto anterior de este artículo”.

“Art. 49. Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer, en conjunto, más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios sin afectación. Se considerarán recursos ordinarios sin afectación todos los que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.

En los casos de créditos obtenidos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cualquier otro Banco oficial o entidad financiera oficial, destinados a la realización de obras de infraestructura a financiar con la participación de beneficiarios, se estimará como afectación de la capacidad financiera de la Municipalidad, el diez por ciento (10%) como mínimo de incobrabilidad presunta”.

“Art. 55. El Concejo autorizará las transmisiones, arrendamientos o gravámenes de los bienes públicos y privados municipales por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Las enajenaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159.

Cuando se trate de enajenar o gravar edificios municipales se requerirá, además, autorización legislativa”.

“Art. 56. Para las transferencias a título gratuito o permutas de bienes de la Municipalidad, se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

En estas mismas condiciones se podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de bienes municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado nacional, provincial o municipal”.

“Art. 59. Constituyen obras públicas municipales:

- a) Las concernientes a los establecimientos e instituciones municipales.
- b) Las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo.
- c) Las atinentes a servicios públicos de competencia municipal.
- d) Las de infraestructura urbana, en especial las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, saneamiento, aguas corrientes, iluminación, electrificación, provisión de gas y redes telefónicas.

Se considerará que las obras de infraestructura cuentan con declaración de utilidad pública cuando estén incluidas expresamente en planes integrales de desarrollo urbano, aprobados por ordenanza.

Cuando se trate de obras que no estén incluidas en los planes aludidos precedentemente, sólo se podrá proceder por excepción, a la pertinente declaración de utilidad pública, mediante ordenanza debidamente fundada”.

“Art. 60. Las obras públicas municipales se realizarán por:

- a) Administración.
- b) Contratación con terceros.
- c) Cooperativas o asociaciones de vecinos.
- d) Acogimiento a leyes de la Provincia o de la Nación.

En los contratos con terceros para la realización de obras que generen contribución de mejoras, se podrá imponer al contratista la percepción del costo de la obra directamente de los beneficiarios”.

“Art. 67. Durante el examen de las cuentas, el Concejo estará facultado para compensar excesos producidos en partidas del presupuesto por gastos, que estime de legítima procedencia, hasta un monto igual al de

las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, o con excedentes de recaudación y con el saldo disponible que registre, antes de efectuar las operaciones de cierre del ejercicio, la cuenta "Resultado de ejercicios".

"Art. 119. El Departamento Ejecutivo podrá realizar gastos aún cuando el concepto de ellos no esté previsto en el presupuesto general o excedan el monto de las partidas autorizadas, solamente en los siguientes casos:

- a) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- b) En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata de la Municipalidad.

Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de los gastos a que refiere el párrafo precedente, el Departamento Ejecutivo deberá promover la pertinente modificación del presupuesto.

Cuando los créditos presupuestarios resulten insuficientes o sea necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar que, mediante ordenanza, se dispongan créditos suplementarios o transferencias de otras partidas del presupuesto que arrojen economía y siempre que ellas conserven créditos para cubrir las necesidades del ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá facultar por ordenanza al Departamento Ejecutivo con carácter general y dentro del ejercicio, a realizar transferencias de créditos, con las limitaciones establecidas precedentemente en las condiciones que fije la ordenanza que se sancione al efecto.

Exceptúanse de lo establecido en el presente artículo, las ampliaciones o creaciones de partidas que se financien con recursos afectados. Con respecto a dichas partidas, el Departamento Ejecutivo podrá practicar directamente las ampliaciones o creaciones que correspondan según el monto de los recursos efectivamente autorizados o realizados y acordes con la finalidad a que deban ser aplicados los aludidos recursos afectados".

"Art. 120. Mediante ordenanza se podrá hacer lugar a la autorización de créditos suplementarios utilizando los siguientes recursos:

1. El superávit de ejercicios anteriores existente en la cuenta de Resultado Acumulado de Ejercicios.
2. El excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados.
3. La suma que se calcule percibir en virtud del aumento o creación de tributos.
4. Las mayores participaciones de la Provincia o de la Nación comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recursos vigente y que correspondan al ejercicio".

"Art. 122. El Departamento Ejecutivo podrá reforzar, mediante transferencias las partidas del Presupuesto de Gastos hasta un 20 % del crédito de cada una, pudiendo utilizar a tal fin hasta un 10 % del total del presupuesto, sin alterar su monto global.

La facultad precedente no regirá en materia de gastos en personal. Sin embargo, cuando se dispongan aumentos salariales de carácter general en el orden nacional o provincial, que alcancen a los agentes municipales, el Departamento Ejecutivo podrá reforzar las partidas en los montos necesarios, aún cuando superen los porcentajes arriba establecidos.

A los fines de este artículo, se podrán utilizar las economías de cualesquiera de las partidas del presupuesto, siempre que ellas conserven

saldo suficiente para atender las necesidades del ejercicio y que no estén financiadas con recursos afectados”.

“Art. 123. Si el Intendente o el presidente del Concejo se excedieran en el uso de los créditos votados para el ejercicio y el Concejo no los compensara en la forma prevista en el artículo 67, el Tribunal de Cuentas desaprobará los gastos extralimitados y formulará según sea el caso, al Intendente o al presidente del Concejo los cargos correspondientes por el importe que fije en sus fallos”.

Si por omisión el Concejo no hubiese ejercido la facultad que le acuerda el artículo 67, el Tribunal de Cuentas, a pedido del Intendente o presidente del Concejo Deliberante, podrá otorgarles a dichos funcionarios el margen a que alude el artículo anterior y siempre que se condicionen a lo dispuesto en el referido artículo 67. No obstante, cuando mediaren razones de carácter excepcional, derivadas de catástrofes, siniestros u otros hechos imprevisibles o de fuerza mayor, el Tribunal de Cuentas podrá otorgar márgenes superiores al mencionado”.

“Art. 134. Licitada públicamente una obra, si se presentaran dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación.

Si concurriera un solo licitante, el Departamento Ejecutivo podrá, previa autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales, adjudicarle la obra.

En todos los casos, el Departamento Ejecutivo, con la autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales, podrá desechar las propuestas, sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes”.

“Art. 135. Considérase obra por administración, aquella en que la Municipalidad toma a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos por intermedio de sus organismos, así como también la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y demás elementos necesarios, afectando personal municipal o contratando mano de obra.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para resolver la realización por administración de cualquier obra pública municipal, cualquiera sea el monto del presupuesto oficial de la misma.

Además, si se desechan propuestas de una licitación o no se hubieren presentado, se podrá encarar la ejecución de la obra por administración.

El personal que componga la mano de obra deberá ser el que reviste en la Municipalidad. En el caso que sea insuficiente, se podrá designar personal temporario. El gasto que demanden las señaladas designaciones no podrá ser superior al crédito previsto para mano de obra en el presupuesto oficial, debiendo computarse en este rubro, a los efectos de determinar las posibilidades de designación de personal temporario, las retribuciones del personal permanente que se afecte a los trabajos. El personal temporario designado para una obra cesará indefectiblemente al término de los trabajos.

Las retribuciones del personal permanente se atenderán con las partidas correspondientes del Presupuesto de Gastos, y la del personal temporario, con imputación al crédito de la obra.

Las adquisiciones y contrataciones de ítems de obras o servicios se deberán realizar de conformidad con las normas respectivas de esta ley”.

“Art. 138. La documentación correspondiente a las obras por administración, constará de:

1. Memoria descriptiva.
2. Planos generales y de detalle.
3. Cómputo métrico.

4. Presupuesto detallado y total.

5. Plan de ejecución, con indicación de la fecha de iniciación, plazo y monto de ejecución mensual.

En el caso de las obras de monto inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000) se podrá prescindir de los recaudos exigidos en los puntos 1., 2., 3. y 5. cuando la naturaleza de los trabajos lo permita”.

“Art. 139. Las obras por administración serán ejecutadas bajo la dirección de un profesional dependiente de la Municipalidad o contratado al efecto, que será el encargado responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo, y de instar la ejecución de los actos necesarios a ese fin.
- b) Elevar todos los meses, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, un informe sobre el cumplimiento del plan de ejecución y un balance de inversiones, así como también elevar, en los plazos que correspondan, los demás informes ilustrativos de la marcha de la obra.

A este profesional se le podrá asignar una caja chica para gastos menores”.

“Art. 143. Los oferentes en las licitaciones de obras públicas municipales deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores del Ministerio de Obras Públicas o en los Registros de Contratistas de cada Municipalidad, según que las obras que se liciten, correspondan a la categoría de obras mayores o de obras menores.

La determinación de ambas categorías se realizará por Ordenanza General, la que deberá definir las sobre la base de la naturaleza y los montos de las obras.

El Registro de Licitadores del Ministerio de Obras Públicas otorgará los certificados de habilitación a las empresas constructoras que se presenten a licitaciones de obras públicas municipales mayores. A tal efecto, la Ordenanza General referida fijará normas complementarias que se deberán tener en cuenta para el otorgamiento de los certificados que se extiendan para las obras que se ejecuten bajo el régimen de contribución de mejoras”.

“Art. 146. El Departamento Ejecutivo podrá disponer aumentos o reducciones de ítems contratados o creación de nuevos ítems cuyo valor no exceda en conjunto el veinte por ciento (20 %) del monto total del contrato, los que serán obligatorios para el contratista.

También el Intendente podrá disponer, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas Municipales, trabajos que superen el porcentaje precedente y que resulten indispensables, urgentes o convenientes en una obra en curso de ejecución siempre que el importe de estos trabajos no exceda el cincuenta por ciento (50 %) del monto total contratado.

Los aumentos o reducciones se liquidarán aplicando los precios del contrato, sin reconocer lucro cesante por las partes suprimidas.

Cuando el antedicho porcentaje no haya sido previsto en el presupuesto original, el Departamento Ejecutivo deberá financiarlo como crédito suplementario.

Terminada la obra y labrada la correspondiente acta de recepción definitiva, la ampliación o agregado que se estimen necesarios serán considerados obras nuevas y como tales quedarán sometidos al requisito de licitación según sus costos”.

“Art. 148. Cuando las municipalidades carezcan de oficinas técnicas a cargo de profesionales, podrán adjudicar los proyectos y/o la dirección de sus obras públicas, llamando a concurso de títulos y antecedentes. Los honorarios que deban pagar en tales casos se ajustarán al arancel pro-

fesional y serán imputados a la partida votada para abonar el costo de la obra.

Con el mismo método podrá resolver el Departamento Ejecutivo las situaciones que se originen cuando, teniendo la Municipalidad organizada su oficina técnica, ésta se declarara incompetente para realizar los proyectos y asumir la dirección de las obras públicas. La precitada declaración de incompetencia deberá estar fundada y ser reconocida por el Departamento Ejecutivo”.

“Art. 151. Las adquisiciones y las contrataciones por valor de hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000) se efectuarán en forma directa; de más de esa cantidad y hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000), mediante concurso de precios; de más de esa cantidad y hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000), por licitación pública o privada y excediendo esta última cantidad mediante licitación pública”.

“Art. 159. Los bienes municipales serán enajenados por remate o licitación pública. No obstante, podrá convenirse la venta:

1. Por licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000).
2. Mediante concurso de precios cuando el valor estimado no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000).
3. Directamente:
 - a) Cuando la operación no exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
 - b) Con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales; entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria y entidades de bien público legalmente reconocidas.
 - c) Cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas, admisibles o convenientes y la Secretaría de Asuntos Municipales lo autorizare.
 - d) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.
 - e) La venta de productos perecederos y de los destinados a la atención de situaciones de interés público, siempre que la misma se efectúe de acuerdo con planes establecidos por ordenanza.
 - f) La venta de inmuebles de planes de vivienda y de parques industriales, previa la autorización que establece el artículo 7º, inciso 3) de la presente ley 8.613.

Las enajenaciones deben realizarse previa tasación oficial de los bienes. Las causales de excepción deberán ser fundadas por el Intendente y el Jefe de Compras, quienes serán responsables solidariamente en caso de que no existieren los supuestos que se invocaren”.

“Art. 232. La concesión de servicios públicos a particulares se efectuará exclusivamente por licitación pública. Exceptúase el caso de concesión a cooperativas cuyas tarifas sean pagadas exclusivamente por los socios. Las adjudicaciones se realizarán por Ordenanza.

No se podrán acordar los servicios a particulares en forma directa, a título de permisos experimentales ni precarios o bajo cualquier otra denominación, salvo situaciones de emergencia, los que deberán ser convalidados por la Secretaría de Asuntos Municipales dentro de los quince (15) días.

Las concesiones no se podrán otorgar en condiciones de exclusividad o monopolio”.

“Art. 243. El Tribunal de Cuentas impondrá a los funcionarios y empleados alcanzados en el fallo, las siguientes sanciones:

1. Cargos pecuniarios.
2. Multas.
3. Llamados de atención.

4. Amonestaciones.

5. Inhabilitaciones para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual a los valores sometidos a juicio.

La transgresión a las disposiciones legales referidas a la actividad económica, financiera y patrimonial, podrá ser reprimida con multa cuyo monto graduable no excederá de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

La inhabilitación no se extenderá a otras funciones ni se prolongará por más tiempo que los señalados en el fallo. No podrá ser aplicada por el Tribunal de Cuentas al Intendente ni a los concejales.

"Art. 274. Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptúanse los casos de especialización, para los cuales el Departamento Ejecutivo con autorización otorgada por ordenanza podrá contratar profesionales ajenos a la Comuna, llamando a concurso de títulos y antecedentes".

Art. 17. Modifícase la denominación del punto e) de la parte I del capítulo IV del decreto ley 6.769/958, el que quedará enunciado de la siguiente manera:

"e) Sobre adquisiciones y contrataciones".

Art. 18. Los intendentes deberán reenumerar los decretos ordenanzas que hubieren sido autorizados por el Gobernador con posterioridad al día 24 de marzo de 1976, en forma correlativa, a partir del número asignado a la última ordenanza promulgada en su Municipalidad. Las ordenanzas locales que se dictaren en lo futuro por aplicación de la presente ley, seguirán la numeración precitada.

Art. 19. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos trece (8.613).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La actual instancia institucional determina la necesidad de establecer las nuevas normas que han de regular el régimen municipal.

La disolución de los Concejos Deliberantes y la cesación de los titulares del Departamento Ejecutivo han dado lugar a un cambio de situación que exige el inmediato diseño de una estructura y de una mecánica funcional para el sector, acorde con los objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional.

Con tal finalidad, se ha confeccionado el proyecto de ley adjunto por el que se establecen las nuevas bases orgánicas y operativas que han de encuadrar el área municipal.

Se ha partido del reconocimiento de las Municipalidades en su real y trascendente entidad político-institucional, como núcleo primario de la organización del estado, directamente vinculado a la población y a cargo de la atención de los importantes intereses y servicios locales.

En tal orden, se ha tendido a establecer los medios idóneos para un manejo autónomo en el ejercicio de los gobiernos municipales, en todo aquello que sea compatible con el proceso en curso.

Con tal objeto, el gobierno de cada una de las municipalidades es delegado, por el Gobernador, en un ciudadano con el título de Intendente (art. 1º), a quien se transmiten las atribuciones del Departamento Ejecutivo (artículo 4º) y muchas de las del Departamento Deliberativo (artículos 5º y 8º).

Mediante tal procedimiento, a la vez que se crea una base cierta para el ejercicio descentralizado de su cometido, se logra dotar a la función de la debida jerarquía y autoridad. Por otra parte, se establece una mecánica que permitirá la mayor inmediatez y celeridad para la adopción de las decisiones indispensables para el normal desarrollo de las actividades y servicios municipales.

Sin perjuicio de ello, han quedado reservados para el Gobernador, los asuntos de mayor trascendencia económica, financiera y administrativa, no excluyéndose su atribución para dictar normas aún sobre las materias delegadas, cuando lo considere oportuno (artículo 10).

A la vez, siendo indispensable que el proceso de reorganización nacional, desde su propio comienzo, alcance proyecciones significativas en el sector comunal, el proyecto —para facilitarlo— ha abordado la modificación de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en muchos de sus rubros sustanciales, a efectos de destrabar el aparato municipal de ataduras burocráticas y de rémoras que, desde tiempo atrás, dificultan y limitan su accionar. Por supuesto, se trata de un primer paso, que no excluye un trabajo de revisión y actualización total a emprender de inmediato.

Así, se han introducido modificaciones significativas en cuanto al régimen de las obras públicas municipales, creando mejores posibilidades para emprender una acción eficiente. Inclusive con los propios medios municipales, que tienda a paliar el déficit de obras que se hereda y atender la creciente y voluminosa demanda del sector, todo ello sin descuidar el debido resguardo de los intereses de los vecinos que deben concurrir a la realización de los trabajos (artículos 12 y 16, éste en cuanto modifica los artículos 59, 60, 134, 135, 138, 139, 143, 146, 148 y 274 de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

El Consejo de Obras Públicas Municipales que se crea permitirá promover, coordinar y supervisar los programas de obras cuidando de su adecuada inserción en los planes generales y que las prioridades que se establezcan, guarden correlación con las necesidades de la población (artículo 13).

En materia económico-financiera se efectúan numerosos ajustes. Se establece un régimen concreto y equitativo de sanciones que asegure el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con lo que se tiende a obtener la oportuna percepción de los recursos con que se atenderán las erogaciones de la administración municipal (modificación del artículo 40 del decreto ley 6.769/958). La indexación de las deudas tributarias propuesta por el artículo 15, persigue análoga finalidad y determina una fundada actualización de los montos no efectivizados en término. Se facilita también la obtención de adecuada financiación para las obras de infraestructura y, en tal orden, se amplía el margen de la capacidad financiera municipal (artículo 5º, inc. 6 y modificación del artículo 49 del decreto ley 6.769/958).

También se precisa y agiliza el manejo financiero en casos tales como los relativos a gastos para la atención de acontecimientos imprevistos, insuficiencia y transferencia de créditos, ampliación o creación de partidas que financien recursos afectados, autorización de créditos suplementarios, refuerzos de partidas y compensación de excesos (artículo 6º, inciso 5 y modificación de los artículos 67, 119, 120, 122 y 123 de la Ley Orgánica de las Municipalidades). Asimismo, se implanta un régimen para la enajenación de bienes municipales con connotaciones de practicidad y de debido resguardo del interés fiscal.

Tanto en materia de obras como de servicios públicos se institucionaliza el saludable principio de la licitación pública para su adjudicación (artículo 12 y modificación del artículo 232 del decreto ley 6.769[958]).

Se fijan pautas precisas en cuanto a los objetivos a perseguir en importantes rubros a atender, de modo coincidente con los objetivos de orden, eficiencia y observancia plena de los principios éticos y de justicia fijados para el proceso en desarrollo tendiendo a la realización integral del hombre en el medio en el que se desenvuelve, con total respeto de sus derechos y dignidad.

Entre las orientaciones que se han incluido en el proyecto, acordes con tales principios, pueden señalarse: la prevención y prohibición relativa a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública; la prevención y eliminación de molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población; los conceptos de educación, prevención, y ordenamiento y seguridad en el tránsito; el contralor de la salubridad pública; la difusión cultural; el planeamiento integrado a la realidad existente, tendiendo a la adecuada interrelación de espacios, al mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, a la vitalización de todos los sectores alcanzados, a la rectificación de los procesos de distorsión, a la compatibilización de las acciones, para que los cursos de regulación y desarrollo sean metódicos y coherentes (artículo 5º, incisos 14, 15 y 16; artículo 6º, inciso 3 y artículo 11).

A su vez, la modificación del artículo 26 determina particularmente las medidas ejecutivas y las sanciones que se podrán establecer para asegurar el cumplimiento de las normas dictadas en uso del poder de policía municipal. Con ello se concurre, de modo efectivo, al propósito perseguido de restablecer la imagen de autoridad y el principio de orden.

En definitiva, el proyecto adjunto instrumenta legalmente las bases para el desenvolvimiento del régimen municipal en la actual instancia, fijando, a la vez, medios y pautas ciertas para alcanzar, en definitiva, los objetivos de reordenamiento, dignificación y desarrollo que este gobierno se tiene fijados.

Publicada en el "Boletín Oficial", del 7 de julio de 1976.